

Quito, D.M., 24 de enero de 2025

## CASO 3176-21-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 3176-21-EP/25

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida dentro de un juicio que declaró la nulidad de un laudo arbitral. Para el efecto, este Organismo verifica que la sentencia emitida por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, al declarar la nulidad del laudo arbitral con base en una situación que no se encuentra prevista en el artículo 31 literal b) de la LAM.

#### 1. Antecedentes

1. El 11 de enero de 2017, la compañía CRCC 14TH BUREAU GROUP CO. LTD. (“**CRCC**”) presentó una demanda arbitral en contra de la compañía COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL (“**COMSA**”), por motivo de controversias suscitadas del contrato de subcontratación de obra para la construcción del Hospital Básico de Yantzaza, Zamora Chinchipe. En el referido proceso, COMSA presentó reconvencción.<sup>1</sup>
2. El 28 de octubre de 2019, el Tribunal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de la Industria de la Construcción de Quito (CENAMACO), dictó su laudo y en este rechazó la demanda y aceptó parcialmente la reconvencción (“**laudo**” o “**laudo arbitral**”).
3. El 12 de febrero de 2020, CRCC presentó acción de nulidad de laudo arbitral en contra del laudo. El proceso fue signado con el número 17100-2020-00006 y recayó en el entonces presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**presidente de la CPJ**”).
4. En sentencia dictada y notificada el 22 de junio de 2021, el presidente de la CPJ aceptó parcialmente la demanda y “declar[ó] que ha operado la causal de nulidad prevista en el [artículo] 31 literal b) de la Ley de Arbitraje y Mediación”. En tal virtud, resolvió declarar la nulidad del laudo arbitral.

<sup>1</sup> El proceso arbitral fue signado con el número 001-2017.

5. En contra de esta decisión, COMSA interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron rechazados mediante auto de 18 de agosto de 2021.
6. El 15 de septiembre de 2021, Paúl Vinicio Barba Lema, en calidad de apoderado general en el Ecuador y, como tal, representante legal de COMSA (“**accionante**” o “**COMSA**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de junio de 2021 dictada por el presidente de la CPJ (“**sentencia impugnada**”).
7. En auto de 14 de enero de 2022, el tribunal de la sala de admisión de esta Corte Constitucional, resolvió admitir a trámite la presente demanda.<sup>2</sup>
8. El 17 de enero de 2022, Li Quinshou, en calidad de apoderado y representante legal de CRCC, presentó un escrito señalando las razones por las cuales, a su criterio, la demanda era inadmisibile.
9. El 26 de enero de 2022, se notificó el auto de admisión en la presente causa. El 31 de enero de 2022, el accionante presentó recurso de aclaración del auto de admisión. Ese mismo día, CRCC también presentó una solicitud de revocatoria del mismo auto.
10. El 11 de marzo de 2022, el tribunal de la sala de admisión de esta Corte Constitucional resolvió aceptar el pedido de aclaración presentado por el accionante y rechazar el pedido de revocatoria planteado por CRCC.<sup>3</sup>
11. El 08 de enero de 2025, la jueza ponente de la presente causa, avocó conocimiento de la causa y dispuso, nuevamente, que el presidente de la CPJ remita su informe de descargo en el término de dos días.

## 2. Competencia

12. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

---

<sup>2</sup> El tribunal estuvo conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce; el juez constitucional Alí Lozada Prado; y, el exjuez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

<sup>3</sup> El tribunal estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce. En lo principal, se resolvió: “Aceptar el recurso de aclaración interpuesto por la COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL; por lo que en el acápite VI, párrafo 20 del auto de 14 de enero de 2022, deberá constar el siguiente texto: ‘Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve ADMITIR a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección No. 3176-21-EP’ [...]”.

### 3. Alegaciones de las partes

#### 3.1. Del accionante

13. El accionante considera que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica; tutela efectiva; y, debido proceso en las garantías al cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como a la motivación. Estos derechos se encuentran contemplados en los artículos 82, 75 y 76 numerales 1 y 7 literal l) de la CRE, respectivamente.
14. Respecto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante señala que la decisión impugnada anula el laudo arbitral sobre un supuesto distinto al contemplado en el literal b) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“LAM”). Así, menciona que el presidente de la CPJ no verificó los requisitos para la configuración de la causal de la norma que empleó para declarar la nulidad del laudo, sino que resolvió considerando que el tribunal arbitral “debió haber dictado una providencia, convocando a una diligencia, que ni siquiera se llevó a cabo durante el proceso arbitral”.
15. Por otro lado, en cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, el accionante alega que la decisión impugnada es contraria a los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 190 y 226 de la CRE. En primer lugar, porque la decisión impugnada desconoce el principio de flexibilidad aplicable al proceso arbitral. En segundo lugar, porque al presidente de la CPJ “no le correspondía analizar supuestos no previstos en dicha norma, en transgresión del principio de legalidad. Peor aún le correspondía criticar las decisiones adoptadas por el Tribunal Arbitral en aras de sustanciar el procedimiento arbitral”.
16. En cuanto a la supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva, alega que el presidente de la CPJ no analizó todos los descargos presentados en su contestación y en la audiencia. Principalmente, argumenta que la sentencia impugnada no se pronunció sobre el hecho de que la causal de nulidad invocada requiere que la falta de notificación de una providencia impida el ejercicio del derecho a la defensa. Para fundamentar dicha afirmación, enlista una serie de pruebas a través de las cuales habría demostrado, a su criterio, que no se configuraba la causal de nulidad.
17. En cuanto a la presunta vulneración a la garantía de la motivación, sostiene que el “juez de nulidad dictó su sentencia omitiendo analizar cómo los hechos se subsumen a la causal establecida en el [artículo] 31 (b) de la LAM”. Que, por el contrario, el

presidente de la CPJ realizó el análisis con base en el artículo 26 de la LAM. Luego, que la decisión se fundamentaría en una norma impertinente. Por último, afirma que:

[...] la sentencia es totalmente oscura, pues a pesar de que en la audiencia oral el juez de nulidad determinó que se "retrotraerían los efectos" con la nulidad dictada, este tema no fue desarrollado en la sentencia notificada por escrito. Esto llevo a que se pida una aclaración al respecto al señor juez, quien únicamente supo indicar con suma ligereza que 'los efectos de la nulidad son los determinados en la norma procesal respectiva' [...]. (sic)

- 18.** En razón de lo antes mencionado, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados, se ordene su reparación integral, y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

### **3.2. Posición de la autoridad jurisdiccional accionada**

- 19.** Pese a haberse dispuesto en autos de 14 de enero de 2022 y 08 de enero de 2025, que el presidente de la CPJ remita su informe de descargo con relación al presente caso, no ha dado cumplimiento a la disposición.

### **3.3. Terceros con interés**

- 20.** El 01 de agosto de 2023, nuevamente,<sup>4</sup> CRCC presentó un escrito solicitando que se rechace la demanda, aplicando una excepción a la regla de preclusión, como lo ha hecho este Organismo en ocasiones anteriores. Esto, ya que la sentencia impugnada no sería objeto de acción extraordinaria de protección:<sup>5</sup>

En el presente caso, la acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una decisión que no es definitiva, en tanto no pone fin al proceso, no contiene un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ni causa un gravamen irreparable debido a la inexistencia de una vía procesal idónea. Al contrario, como se evidencia, el proceso de Arbitraje No. 001-2017 se sigue sustanciando.

## **4. Planteamiento del problema jurídico**

- 21.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de

---

<sup>4</sup> Cabe acotar que, con fecha 17 y 31 de enero de 2022, CRCC presentó un escrito. Primero, solicitó inadmitir la demanda por falta de objeto y cumplimiento de requisitos. Posteriormente, una vez que se notificó con el auto de admisión, solicitó la revocatoria de la referida decisión. Este pedido fue rechazado por improcedente en auto de 11 de marzo de 2022.

<sup>5</sup> Cabe acotar que dicha alegación fue negada en auto de aclaración de la admisión de la presente acción extraordinaria de protección, de fecha 11 de marzo de 2022. Por cuanto, mediante la pretensión de revocatoria del auto de admisión, CRCC pretendió cambiar el sentido de la decisión.

las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>6</sup>

22. El accionante alega la vulneración de los siguientes derechos: tutela judicial efectiva; seguridad jurídica; y, debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como motivación. En lo medular, señala que el presidente de la CPJ no se limitó a verificar si se configuraron los supuestos para que proceda la causal de nulidad invocada. Sino que habría resuelto sobre un supuesto no regulado en la norma, dejando de resolver aquello que le obligaba la norma y que fue invocado por el accionante en su contestación y en la audiencia. Específicamente, argumenta que en la sentencia impugnada –al analizar el cumplimiento de la causal 31 literal b- se habría verificado que el tribunal arbitral incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 de la LAM, situación que sería impertinente.
23. De todo lo anterior, se evidencia que los cargos que presenta el accionante respecto a los distintos derechos, apuntan a resolver esencialmente lo mismo. Es decir, una supuesta extralimitación del presidente de la CPJ, al momento de resolver la acción de nulidad. Por lo que pueden ser abordados, de mejor manera, a través del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de conformidad con la jurisprudencia de este Organismo.<sup>7</sup> Así, en ocasiones anteriores, se ha abordado si se observó o no la taxatividad de las causales de nulidad de laudo arbitral en las decisiones judiciales impugnadas. Por consiguiente, se formula el siguiente problema jurídico:

**¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes del accionante, por cuanto no se habría observado la taxatividad de la causal de nulidad prevista en el artículo 31 literal b) de la LAM?**

24. Finalmente, respecto a la alegación de que la sentencia impugnada sería oscura por cuanto declara la nulidad del laudo arbitral, cuando en la sentencia oral se habría señalado que se retrotraería el proceso al momento anterior a la violación, no se encuentra un argumento mínimamente claro y completo, aun haciendo un esfuerzo razonable. El accionante no señala de qué manera habría una contradicción en la sentencia que produzca la supuesta oscuridad y torne a la sentencia en incomprensible. Tampoco justifica de qué manera el resto del análisis de la sentencia no sería suficiente para comprender el sentido de la decisión a la que llegó el presidente de la CPJ. Por lo mismo, no se formulará un problema jurídico al respecto.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1301-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 15.

25. En atención a lo anterior, se procederá a efectuar el análisis correspondiente para el problema jurídico formulado.

### 5. Resolución del problema jurídico

**¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes del accionante, por cuanto no se habría observado la taxatividad de la causal de nulidad prevista en el artículo 31 literal b) de la LAM?**

26. El artículo 76.1 de la CRE prescribe: “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
27. En sentencia 740-12-EP/20, este Organismo destacó que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes es una garantía impropia. Esto conlleva a que no configure -por sí misma- un supuesto de violación del derecho al debido proceso en tanto principio. Luego, para que se configure su transgresión, se debe cumplir con dos requisitos: (i) la violación de una regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del debido proceso en tanto principio.<sup>8</sup>
28. Al respecto, este Organismo ha determinado que las causales de nulidad en materia de arbitraje, contenidas en el artículo 31 de la LAM, son taxativas.<sup>9</sup> Ergo, solo por los supuestos expresamente previstos en el antedicho artículo, procede la declaratoria de nulidad de laudo arbitral. Es decir, que no caben interpretaciones extensivas por parte del juzgador que resuelve una acción de esta naturaleza.<sup>10</sup> De allí que “la taxatividad [...] [de las] causales de nulidad se justifica en que esto brinda certeza en torno a las exactas situaciones jurídicas que podrían suponer la anulación de una decisión [...]”.<sup>11</sup>

<sup>8</sup> CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.

<sup>9</sup> LAM, artículo 31: “Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia; b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte; c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse; d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o, e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral. [...]”.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1301-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 20.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 28.

Por lo que, rige el principio de especificidad, “no hay nulidad sin texto; no hay nulidad sin ley”,<sup>12</sup> lo que garantiza el derecho a la seguridad jurídica.

29. En el presente caso, como se mencionó en la sección 4 *supra*, el accionante aduce que el juzgador inobservó la regla de trámite prevista en el artículo 31 literal b) de la LAM puesto que el presidente de la CPJ no se limitó a analizar los supuestos allí contenidos. Sino que, por el contrario, efectuó un análisis del incumplimiento del artículo 26 de la LAM por parte del tribunal arbitral; concluyendo, como consecuencia de ello, que la actuación del tribunal arbitral se enmarcaba en la causal 31 literal b) de la LAM. Por lo mismo, se procederá a verificar si el artículo 31 literal b) de la LAM contiene una regla de trámite; si la misma fue inobservada por el presidente de la CPJ; y, si eso conllevó al consecuente socavamiento del debido proceso en tanto principio.
30. El artículo 31 literal b) de la LAM reza: “[c]ualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: [...] b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte”. De allí que el antedicho artículo contiene una regla de trámite por la cual el juzgador puede declarar la nulidad del laudo arbitral, si y sólo si comprueba que: (i) no se notificó a una de las partes con una providencia del tribunal; y, (ii) que, como consecuencia de lo anterior, se haya impedido el derecho a la defensa de dicha parte.
31. El presidente de la CPJ, en la sentencia impugnada, resolvió sobre las dos causales de nulidad invocadas por CRCC. Respecto a la causal d) del artículo 31 resolvió rechazar la configuración del supuesto allí regulado. Sin embargo, más adelante, el presidente de la CPJ aborda la causal b) del artículo 31 de la LAM, determinando lo siguiente:

Continuando con el análisis de otra de las causales invocadas, esto es el literal b) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, establece que cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral cuando "No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte", por lo que esta causal se refiere específicamente a la falta de notificación que hubiere limitado el derecho de defensa de las partes, que acarrea la conculcación de la garantía constitucional del debido proceso que ordena la inmediación, proscribire la indefensión y asegura la defensa en toda etapa del procedimiento (Art. 75 y Art. 76. 7. literal a) de la Constitución de la República: de la finalidad garantista que debe orientar la aplicación de normas procesales (Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial), cuya omisión genera la nulidad de un proceso.

En el presente caso, al referirnos a la alegación hecha por la Compañía CRCC 14TH BUREAU GROUP CO. LTD., para sustentar su acto de proposición la parte accionante ha centrado su análisis en el sentido de que existió acuerdo de las partes para que para la visita in situ realizada por el perito que derivó en el posterior informe pericial debía ser

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*

notificada con día y hora a efectos de que puedan comparecer los sujetos procesales, y ejercer sus derechos de defensa, los cuales afirman han sido limitados. Bajo esta consideración al no habérselo realizado, el argumento de defensa de la parte demandada, conforme ya habíamos previamente establecido radica en que se trataba de una prueba para mejor resolver dispuesta por el Tribunal que a la misma no asistieron ninguna de las dos partes, que comparecencia puesto que el perito ya conocía la obra, puesto que ya previamente estuvo ahí y que finalmente existieron dos audiencias donde pudieron ejercer la debida contradicción al informe pericial, que tuvieron la oportunidad incluso de formular observaciones al informe y que no se lo realizó, debiéndose entender que al no haberlo hecho así se renunció al derecho de defensa. Bajo estas consideraciones la pregunta jurídica estriba en si era necesario o imperativo que para la práctica de esta diligencia se señale día y hora, y se posibilite, no necesariamente se asista, pero se posibilite a efectos de que puedan ejercer su derecho a la defensa los sujetos procesales, más allá de la afirmación de que se habrían desaparecido los audios de las audiencias que no fueron objeto de una conservación debida, por lo cual podría verificar el denominado acuerdo de las partes, más allá de este hecho, establecer a efectos de determinar si procedía notificar o no con día y hora para la práctica de la diligencia que es el objeto, justamente de este punto de la controversia acudir a lo que la norma jurídica de forma expresa establece, el Art. 23 de la Ley de Arbitraje y Mediación, dice, una vez que ha quedado claro que se trata de una diligencia ordenada con el carácter de prueba para mejor resolver, dice: “Art. 23.- Diligencia para mejor proveer. Si antes de la expedición del laudo, el Tribunal o las partes estiman que se necesitan otras pruebas o cualquier otra diligencia para el esclarecimiento de los hechos, de oficio o a petición de parte podrá ordenar que se practiquen señalando día y hora”. La norma a la cual nos referimos es de carácter obligatoria e impone al tribunal que dispuesta una diligencia para mejor resolver deba realizarse esta con señalamiento de día y hora, y debe entenderse que esta diligencia debe ser notificada bajo esa figura, la notificación no puede entenderse perfeccionada con el simple acto formal de que conste una razón de información de las providencias, sino que el contenido debe trascender lo formal y llegar al aspecto material y posibilitar el derecho de defensa informando o en todo caso dando cumplimiento a lo que la ley en forma expresa establece, la norma en referencia del Art. 23 de la LAM, obligaba al Tribunal Arbitral al haber señalado de oficio una prueba para mejor resolver a que se practique la misma señalando día y hora, solo este ejercicio puede posibilitar lo que establece el literal b) del Art. 31, esto es, que esta falta de notificación impida o limite el derecho, en este caso cabe hablar de una limitación del derecho del ejercicio de defensa, puesto que al no haber podido comparecer las partes no han podido presentar precisamente sus posiciones y deviene en que precisamente el informe pericial presentado sea realizado bajo una figura de muestreo, figura que llama la atención que para determinación de valores y rubros a cuantificar no sea una determinación específica, concreta y cuantificada sino que se acuda a un sistema de muestreo en cuya participación se limitó el derecho de defensa al haber inobservado el Tribunal Arbitral la disposición que imperativamente le disponía el Art. 23 de la Ley de Arbitraje y Mediación, esto es, que para la práctica de la diligencia señale día y hora (sic).

- 32.** De lo anterior se desprende que efectivamente el presidente de la CPJ jamás identificó una providencia dentro del proceso arbitral, que no haya sido notificada a una de las partes procesales. Sino que empleó la causal de nulidad en cuestión, para determinar que, a su criterio, habría un incumplimiento del artículo 23 de la LAM. Esto puesto que, a su decir, el tribunal arbitral habría dispuesto la práctica de prueba para mejor resolver y que jamás señaló día y hora para que se lleve a cabo la diligencia. Esta

situación, a criterio del presidente de la CPJ, habría ocasionado que se configure la causal de nulidad prevista en el artículo 31 literal b) por cuanto esta “falta de notificación” impidió o limitó el derecho a la defensa de CRCC.

33. Por lo tanto, el análisis efectuado por el presidente de la CPJ no se encasilló a verificar los supuestos regulados en la causal b) del artículo 31 de la LAM. Misma que fue invocada expresamente en la demanda y, sobre la cual, estaba obligado a pronunciarse el presidente de la CPJ. Así, aun cuando aquel identificó la existencia de una supuesta indefensión derivada de la actuación del tribunal arbitral, no determinó primero que la causa de dicha indefensión haya sido la existencia de una providencia que no fue notificada a una de las partes. Por lo mismo, siendo que en este tipo de procesos opera el principio dispositivo, incluso de manera reforzada por tratarse de un proceso que proviene de un arbitraje,<sup>13</sup> el presidente de la CPJ estaba obligado expresamente a resolver con base en la causal invocada en la demanda de nulidad de laudo.
34. En tal virtud, se concluye que el presidente de la CPJ incumplió con la regla de trámite antedicha, que lo obligaba a identificar la existencia de una providencia que no fue notificada a una de las partes, y si esta omisión produjo o no una limitación o impedimento para el ejercicio del derecho a la defensa. Ello, por cuanto CRCC invocó a su discreción dicha causal de nulidad al momento de presentar su acción en contra del laudo. Por lo que el presidente de la CPJ, más allá de los cargos formulados por CRCC, debía verificar el cumplimiento de los supuestos regulados en la causal invocada (artículo 31 literal b) antes de dar paso a la nulidad. Por lo mismo, al no haberse ceñido a la taxatividad de la causal invocada por CRCC, el presidente de la CPJ desconoció los precedentes de este Organismo respecto a la taxatividad de las causales de nulidad, mismos que se encontraban vigentes a la época.<sup>14</sup>
35. Finalmente, este Organismo constata que la inobservancia de la referida regla de trámite conllevó al socavamiento del debido proceso en tanto principio. Esto es, “el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho”.<sup>15</sup> Lo anterior, en virtud de que la CRE reconoce al arbitraje como un método alternativo de solución de conflictos.<sup>16</sup> Siendo que el laudo arbitral es “una decisión que goza de cosa juzgada y que, por tanto, ha generado en las partes procesales una

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1301-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 20.

“Por otro lado, la obligación de las autoridades judiciales de emitir sentencias procesalmente congruentes y que respeten el principio dispositivo adquiere mayor relevancia y se ve especialmente reforzada en los procedimientos en los que se tramitan acciones de nulidad de laudo arbitral. Esto se debe a que, en este tipo de procesos, la justicia ordinaria debe actuar guiada por el principio de mínima intervención en el arbitraje que ‘limita la interferencia injustificada de la justicia ordinaria en el arbitraje’.

<sup>14</sup> Sentencias 323-13-EP/19 y 31-14-EP/19 de la Corte Constitucional del Ecuador.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 2727-17-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 64.

<sup>16</sup> CRE, artículo 190.

certeza sobre determinada situación jurídica”.<sup>17</sup> Así, las partes que se someten al arbitraje: “requieren certidumbre sobre las normas jurídicas bajo las cuales se efectuará el control judicial del laudo, y al principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la CRE, según el cual el juez que conoce la acción de nulidad de laudo puede ejercer solo las competencias y facultades que se le han atribuido en la Constitución y la ley”.<sup>18</sup>

- 36.** Por todo lo anterior, esta Corte concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes del accionante.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 22 de junio de 2021, emitida por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y, declarar que dicha sentencia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, reconocido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución.
- 2.** Disponer como medidas de reparación integral las siguientes:
  - 2.1** Dejar sin efecto la sentencia de 22 de junio de 2021, emitida por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
  - 2.2** Disponer que la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resuelva la acción de nulidad de laudo arbitral presentada dentro de la causa 17100-2020-00006 por CRCC 14TH BUREAU GROUP CO. LTD.
- 3.** Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

<sup>17</sup> CCE, sentencia 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 42.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párrs. 42 y 43.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, tres votos salvados de los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Daniela Salazar Marín, el viernes 24 de enero de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de enero de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 3176-21-EP/25**

**VOTO SALVADO**

**Jueza constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con respeto a los argumentos esgrimidos por la jueza ponente y por las juezas y jueces que votaron a favor de la sentencia 3176-21-EP/25, aprobada en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 23 de enero de 2025, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto salvado sobre la base de los motivos que expongo a continuación.
2. La sentencia 3176-21-EP/25 declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía COMSA S.A. por parte de la sentencia que declaró la nulidad de un laudo arbitral (“**sentencia impugnada**”), emitida por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**juez**”). De acuerdo con la sentencia 3176-21-EP/25, la vulneración de derechos se habría producido debido a que el juez habría inobservado la “taxatividad de la causal de nulidad prevista en el artículo 31 literal b) de la” Ley de Arbitraje y Mediación (“**LAM**”).
3. El artículo 31 de la LAM, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, prevé las causales taxativas por las que se puede iniciar una acción de nulidad de laudo arbitral. La causal prevista en el literal b) del referido artículo de la LAM establece que: “[c]ualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: [...] b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte”. El juez, en la sentencia impugnada, declaró la nulidad del laudo arbitral sometido a su conocimiento, con base en esta causal, ya que en el proceso arbitral se realizó una diligencia para mejor resolver que no contó con la comparecencia de ninguna de las partes porque no fueron oportunamente notificadas por parte del tribunal arbitral.
4. El juez fundamentó su decisión explicando que (i) el artículo 23 de la LAM obliga al tribunal arbitral a ordenar este tipo de diligencia mediante providencia (que debe notificarse a las partes) en la que se señale día y hora y, (ii) existía un acuerdo de las partes para que la diligencia se realice con su presencia. Sin embargo, el juez observó que, en el caso concreto, el tribunal arbitral ordenó una diligencia para mejor resolver, pero no emitió la providencia que exigía el artículo 23 de la LAM, consecuentemente no existió una notificación a las partes, estas no comparecieron a la diligencia y, según

el criterio del juez, quedaron en indefensión. Así, para el juez, se configuraron los dos elementos que exige la causal de nulidad del artículo 31 literal b) de la LAM.

5. La sentencia 3176-21-EP/25 considera que la actuación del juez fue más allá de lo que literalmente prevé la causal de nulidad del artículo 31 literal b) de la LAM. En lo relevante, la sentencia presenta la siguiente fundamentación: “el presidente de la CPJ jamás identificó una providencia dentro del proceso arbitral, que no haya sido notificada a una de las partes procesales. Sino que empleó la causal de nulidad en cuestión, para determinar que, a su criterio, habría un incumplimiento del artículo 23 de la LAM”. El razonamiento de la sentencia 3176-21-EP/25 se puede resumir en que la causal de nulidad del artículo 31 literal b) de la LAM no era aplicable ya que el tribunal arbitral no emitió una providencia para ordenar y determinar los detalles de la diligencia para mejor resolver y, por tanto, si no existió una providencia, esta no pudo haber sido notificada a las partes.
6. Según mi criterio, el razonamiento del juez para aplicar la causal de nulidad no incumple la regla de trámite del artículo 31 literal b) de la LAM. Considero que, si un tribunal arbitral está obligado (tanto por la ley como por el acuerdo de las partes) a emitir una providencia (que debe notificarse a las partes) y no lo hace y aquello deriva en que las partes queden en indefensión, entonces sí se puede configurar la causal de nulidad prevista en el artículo 31 literal b) de la LAM. Estimo que esta interpretación es respetuosa de la norma y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a la taxatividad de las causales de nulidad de laudo arbitral.
7. En mi opinión, la posición de la sentencia 3176-21-EP/25 no procura defender la taxatividad de las causales de nulidad de laudos arbitrales, sino su estricta literalidad. Esto, de llevarse al absurdo, podría vaciar de contenido a estas normas e impedir que sean aplicables para los fines para los que fueron previstas (en el caso del literal b del artículo 31 de la LAM, evitar la indefensión de las partes). En este caso, el hecho de que un tribunal arbitral no emita una providencia cuando esté obligado a hacerlo podría ser más grave que emitir tal providencia y no notificar a una de las partes por algún tipo de error o descuido. En ambos casos el resultado podría ser el mismo, el que busca evitar o corregir el artículo 31 literal b de la LAM: que las partes queden en indefensión.
8. Por todo lo expuesto, considero que la sentencia 3176-21-EP/25 debió desestimar la acción extraordinaria de protección y, por tanto, no dejar sin efecto la sentencia impugnada. Vale la pena indicar que el rol de la Corte debe enmarcarse en el análisis de la interpretación del juez con el fin exclusivo de determinar si esta fue o no compatible con la regla de trámite (*i.e.* con el artículo 31 literal b de la LAM). A la Corte no le corresponde determinar si el tribunal arbitral dejó o no en indefensión a las partes ni ninguna otra cuestión relacionada con el fondo del caso. Tampoco le

corresponde a la Corte determinar si, en el fondo, los argumentos del juez fueron o no correctos.

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 3176-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 28 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 11:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 3176-21-EP/25**

**VOTO SALVADO**

**Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz**

**1. Antecedentes**

1. En sesión del Pleno del día 23 de enero de 2025, la Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría la sentencia correspondiente a la causa 3176-21-EP, en la que se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por COMSA, en contra de la sentencia de 22 de junio de 2021, dictada por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a su criterio, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de COMSA.
2. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”) así como en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “**RSPCCC**”), formulo mi voto salvado, respecto de los argumentos jurídicos expuestos en la sentencia de mayoría.

**2. Análisis Constitucional**

3. En este voto salvado sostendré que la sentencia impugnada no es objeto de acción extraordinaria de protección y debió ser rechazada por improcedente. Para ello, es necesario considerar lo siguiente:

- 3.1** No procede la acción extraordinaria contra decisiones que no son definitivas. En general, las decisiones de nulidad judicial de arbitraje cuyo efecto es devolver el trámite al momento en el cual se declaró la nulidad procesal, no son definitivas. Además, es necesario considerar que existen los siguientes escenarios en los cuales la decisión podría ser definitiva: a) cuando la nulidad es negada y el laudo se ejecutoria, b) cuando se trata de nulidad que afecta a la competencia o aspectos de nulidad insubsanable y c) cuando se ha demostrado que no hay recursos o proceso pendiente. El presente caso no se enmarca en ninguna de las señaladas excepciones.<sup>1</sup>. Lo dicho se puede corroborar al revisar los antecedentes del proceso:

---

<sup>1</sup> Esta postura la he sostenido en los votos salvados que he consignado dentro de los casos 2282-18-EP, 1057-19-EP, 1301-21-EP, entre otros.

- 3.2** El 11 de enero de 2017, la compañía CRCC 14TH BUREAU GROUP CO. LTD. (“**CRCC**”) presentó una demanda arbitral en contra de la compañía COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL (“**COMSA**”), por motivos de controversias que tuvieron su origen en el contrato de subcontratación de obra para la construcción del Hospital Básico de Yantzaza, Zamora Chinchipe. En este proceso COMSA presentó reconvencción.<sup>2</sup>
- 3.3** El 28 de octubre de 2019, el Tribunal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de la Industria de la Construcción de Quito (CENAMACO), dictó su laudo, en donde rechazó la demanda y aceptó parcialmente la reconvencción
- 3.4** El 12 de febrero de 2020, CRCC presentó acción de nulidad de laudo arbitral en contra del laudo. El proceso fue signado con el número 17100-2020-00006 y recayó en el entonces presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
- 3.5** En sentencia dictada y notificada el 22 de junio de 2021, el presidente de la CPJ aceptó parcialmente la demanda y “declar[ó] que ha operado la causal de nulidad prevista en el [artículo] 31 literal b) de la Ley de Arbitraje y Mediación”.<sup>3</sup> Por lo tanto, declaró la nulidad del laudo arbitral. Frente a esta sentencia COMSA interpuso de aclaración y ampliación, los que fueron rechazados mediante auto de 18 de agosto de 2021.
- 3.6** El 15 de septiembre de 2021, COMSA presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de junio de 2021 dictada por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
- 3.7** Frente a la sentencia que declaró la nulidad, en la actualidad el proceso arbitral se retrotrajo hasta antes de la vulneración de derechos, entonces el tribunal arbitral continúa tramitando este proceso.<sup>4</sup>
- 4.** En atención a los antecedentes expuestos, me permito resaltar que la sentencia de 22 de junio de 2021, no es definitiva porque aceptó el recurso de nulidad y como

---

<sup>2</sup> El proceso arbitral fue signado con el número 001-2017.

<sup>3</sup> En la causa se declaró la causal de nulidad por causal del artículo 31 literal b) de la LAM, que dispone: “Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: (...) b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte.

<sup>4</sup> La alegación de CRCC que dio paso a nulidad fue que no se habría notificado a las partes con una fecha para que el perito, quien realizó la inspección en el sitio, exponga su informe y las partes puedan comparecer y exponer sus argumentos de defensa y contradecir dicho informe.

consecuencia el proceso arbitral retrotrae sus efectos al momento en el cual ocurrió la nulidad procesal y el Tribunal lo vuelva a tramitar, sanee la nulidad establecida y se emita un nuevo laudo.

5. El efecto de la nulidad del laudo arbitral en el presente caso es que el mismo Tribunal arbitral retrotraiga el proceso, y se convoque a las partes a audiencia para que contradigan el informe del perito, y posterior a ello se emita una nueva decisión. Por lo tanto, considero que la decisión judicial impugnada no es susceptible de esta garantía porque no es definitiva.
6. Finalmente, me permito sostener mi oposición a considerar a las decisiones que han dado paso a sentencia de nulidad de laudo arbitral como definitivas, pues bajo esa línea argumental existe un riesgo inminente de crear inseguridad jurídica en perjuicio del justiciable, pues ya la sentencia de nulidad (bajo examen de la EP) ya surtió efectos y dio paso a que el proceso se retrotraiga, se convoque a las partes a una audiencia para contradecir el informe pericial y a la emisión de un nuevo laudo. Entonces, la decisión de mayoría podría generar incertidumbre al estar en trámite el proceso arbitral con el saneamiento establecido. Lo que denota que la medida dispuesta inobserva los efectos jurídicos de la cosa juzgada de la nulidad y desconoce el estado actual del proceso.
7. Por las razones expuestas concluyo que la causa 3176-21-EP, debió ser desestimada.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 3176-21-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 28 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 14:14; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 3176-21-EP/25**

**VOTO SALVADO**

**Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto salvado respecto de la decisión adoptada por mayoría en sentencia 3176-21-EP/25, aprobada en la sesión de Pleno de 24 de enero de 2025.
2. La sentencia de mayoría resolvió la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de 22 de junio de 2021, dictada por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**presidente de la Corte Provincial**”). Esta decisión se dio en el marco de una acción de nulidad presentada por la compañía CRCC 14TH BUREAU GROUP CP- LTD en contra de un laudo arbitral. El laudo arbitral aceptó parcialmente la reconvenición presentada por la compañía COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL, en el marco de controversias suscitadas en el contrato de subcontratación de obra para la construcción del Hospital Básico Yantzaza, Zamora Chinchipe.
3. Después del análisis, en la sentencia de mayoría, se aceptó la acción al verificar que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
4. En la decisión de mayoría, se determinó que el presidente de la Corte Provincial vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía cumplimiento de normas y derechos de las partes al haber inobservado la regla de trámite referente a la taxatividad de la causal b del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“**LAM**”) y el consecuente socavamiento del derecho al debido proceso. Se estableció que el análisis de la sentencia impugnada no se limitó a verificar los supuestos regulados por la causal de nulidad referida, pese a que esta fue invocada expresamente en la demanda. Así, se infirió que, pese a que el presidente de la Corte Provincial determinó que el Tribunal Arbitral causó indefensión, “no determinó primero que la causa de dicha indefensión haya sido la existencia de una providencia que no fue notificada a una de las partes”, como dicta la causal b del artículo 31 de la LAM.
5. No estoy de acuerdo con la sentencia de mayoría por considerar que no existió una extralimitación en el análisis del presidente de la Corte Provincial respecto de la causal invocada en la acción de nulidad y, por tanto, no inobservó la regla de trámite

prevista en esta norma. En consecuencia, a mi criterio, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes. A continuación, expreso las razones de mi voto salvado.

### **1. Análisis de la causal b del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación en la sentencia impugnada**

6. En la acción extraordinaria de protección el accionante alega que en la sentencia impugnada el presidente de la Corte Provincial no se limitó a analizar los supuestos de una de las causales de nulidad invocadas en la acción presentada en contra del laudo arbitral. Específicamente, el accionante se refiere al literal b al artículo 31 de la LAM e indica que en la sentencia impugnada existió una extralimitación al declarar la nulidad del laudo arbitral bajo el argumento de que se incumplió el artículo 23 de la LAM.
7. La jurisprudencia de este Organismo ha determinado el alcance normativo del artículo 31 de la LAM y ha reiterado que las causales de nulidad previstas en este artículo con taxativas sin que el control de oficio en un laudo arbitral sea posible.<sup>1</sup> El literal b) del artículo 31 de la LAM establece que la nulidad de un laudo arbitral se configura cuando una providencia no es notificada a una parte y esto le impide ejercer su derecho de defensa.
8. El pronunciamiento del presidente de la Corte Provincial, sobre esta causal del artículo 31 de la LAM, se resumió en: i) existió una providencia que, de acuerdo con el artículo 23 de la LAM, debía emitirse y notificarse de forma obligatoria, con el fin de señalar día y hora para la práctica de una diligencia para mejor proveer; ii) tal providencia no se emitió ni se notificó; iii) se generó indefensión por dicha omisión.
9. A mi juicio, la finalidad de la causal de nulidad en cuestión es evitar que una de las partes en el proceso arbitral quede en estado de indefensión por la falta de notificación de una providencia. Por tanto, el análisis del presidente de la Corte Provincial sí se enmarcó en la causal referida. Si bien, el análisis que realizó en su sentencia no se limitó estrictamente a la literalidad del texto del literal b del artículo 31 de la LAM, se adecuó a un supuesto aún más grave: la inexistencia de una providencia y su consecuente falta de notificación. Este razonamiento es perfectamente compatible con la causal de nulidad invocada en la acción de nulidad y con el objetivo de garantizar el derecho al debido proceso en la garantía de defensa de las partes.

### **2. Discrepancia con las conclusiones del voto de mayoría**

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr.55.

10. Como establecí anteriormente, la sentencia de mayoría determinó que el presidente de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes al haberse extralimitado en el análisis de la causal b del artículo 31 de la LAM.
11. A mi criterio, de forma previa a declarar que existió una extralimitación, la decisión de mayoría debió diferenciar entre una interpretación extensiva de las causales del artículo 31 de la LAM con la posibilidad de analizar el cumplimiento o no de una obligación de los árbitros determinada en la misma LAM en relación con la causal b de nulidad.
12. En este sentido, a mi modo de ver, el presidente de la Corte Provincial no incurrió en una interpretación extensiva de la causal de nulidad que genere una extralimitación, sino que se basó en una integración armónica de la norma dentro del derecho al debido proceso en la garantía de defensa.
13. Estimo que la inobservancia de una providencia que, a la luz del artículo 23 de la LAM era obligatoria, que derivó en una falta de notificación de la misma e indefensión de una de las partes, es una situación que encaja en la causal b del artículo 31 de la LAM.
14. Si bien la taxatividad de las causales de nulidad es esencial para garantizar la mínima intervención en el arbitraje, ello no implica que su aplicación deba reducirse a un análisis meramente literal sin atender a la finalidad de la norma. Exigir una interpretación absolutamente literal de la causal de nulidad podría ocasionar que situaciones en las que existe una afectación al derecho al debido proceso no sean identificadas frente a la posible nulidad de un laudo arbitral.
15. Por las razones expuestas, al no existir una extralimitación, no estoy de acuerdo con que el voto de mayoría haya aceptado la acción extraordinaria de protección y declarado la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 3176-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 06 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 18:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**